



Auto interlocutorio:	No. 131
Proceso:	VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicado	05001 31 10 005 2021 0004 00
Demandante:	WILLIAM DE JESUS PINZON HENAO
Demandado:	DANIEL PINZON GOMEZ
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho de marzo de dos mil veintidos.

El señor WILLIAM DE JESUS PINZON HENAO, a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA frente al señor DANIELA PINZON GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor WILLIAM DE JESUS PINZON HENAO a través de apoderado, en contra de DAVID PINZON GOMEZ.

SEGUNDO. -IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem. También se podrá notificar de acuerdo al decreto 806 del 2020.

CUARTO –NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO en atención al contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Una vez revisado el proceso se pudo establecer que el demandante no aporta dirección ni correo electrónico. Una vez revisado la plataforma ADRES se pudo establecer que el demando se encuentra activo en la EPS SAVIA SALUD como cabeza de hogar para lo cual se ORDENA requerir a

dicha entidad para que informe datos de contacto del señor DAVID PINZON GOMEZ.

SEXTO: TENER como apoderado de la parte demandante al abogado JAIRO ALONSO PINZON MEZA, portadora de la tarjeta profesional No. 366464 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(5)

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SEÑOR
REPRESENTANTE
DEL MINISTERIO PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la fecha, hago notificación personal del contenido del Auto Admisorio de la demanda con fecha VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019, al señor representante del Ministerio Público, Dr. CONRADO AGUIRRE DUQUE, quién enterado firma en constancia.

El Notificado,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Medellín, ____ de _____ de 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	No.1179
Proceso:	VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado	05001 31 10 005 2019 0085900
Demandante:	EDILBERTO BERMÚDEZ SEPÚLVEDA
Demandado:	YANIS DALADIER BERMÚDEZ PÉREZ
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

El señor EDILBERTO BERMÚDEZ SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIO-EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a YANIS DALADIER BERMÚDEZ PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor EDILBERTO BERMÚDEZ SEPÚLVEDA a través de apoderado, en contra de YANIS DALADIER BERMÚDEZ PÉREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: El Despacho NO ACCEDE la medida cautelar incoada por la parte demandante, toda vez, que no se ha determinado si procede o no precede el

trámite de la presente demanda, esta solicitud se resolverá, cuando se decida de fondo.

QUINTO: TENER como apoderada de la parte demandante a abogado ÓSCAR DARÍO BEJARANO OBREGÓ, portador de la tarjeta profesional No. 235.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

<p>CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia. _____ Secretario</p>
--

Auto interlocutorio:	No.78
Proceso:	VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado	05001 31 10 005 2020 0000300
Demandante:	ALIRIO DE JESÚS RUIZ
Demandado:	MARÍA ALEJANDRA RUIZ MORENO
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis de febrero de dos mil veinte.

El señor ALIRIO DE JESÚS RUIZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIO-EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a MARÍA ALEJANDRA RUIZ MORENO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ALIRIO DE JESÚS RUIZ a través de apoderado, en contra de MARÍA ALEJANDRA RUIZ MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: El Despacho NO ACCEDE la medida cautelar incoada por la parte demandante, toda vez, que no se ha determinado si procede o no precede el trámite de la presente demanda, esta solicitud se resolverá, cuando se decida de fondo.

QUINTO: TENER como apoderada de la parte demandante al abogado GUSTAVO ALBERTO GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 310219 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia. _____ Secretaria
--